

376R0718

31. 3. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 84/25

REGLAMENTO (CEE) N° 718/76 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 1976

sobre quinta modificación del Reglamento (CEE) n° 2042/75 relativo a las modalidades concretas de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 539/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, sobre organización común de mercado del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 668/75 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2042/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, sobre modalidades concretas de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 257/76 ⁽⁴⁾, ha establecido la duración de la validez del certificado de importación para los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento 359/67/CEE en 45 días;

Considerando que el mercado de exportación de determinados países muy alejados de la Comunidad es especialmente sensible a los productos de que se trata; que, con objeto de remediar las dificultades que puedan plantearse para dichos países con motivo del plazo anteriormente citado, conviene prever una duración de validez concreta para los certificados de importación relativa a los productos procedentes de dichos países;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1976.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CEE) n° 2042/75 se insertará el artículo 8 *bis* siguiente:

«Artículo 8 bis

En el caso de que se prevea una duración concreta de validez de los certificados de importación para las importaciones originarias y procedentes de determinados terceros países, la petición del certificado y el certificado incluirán en las casillas 13 y 14 la mención del o de los países de procedencia y de origen. El certificado obligará a importar de ese de esos países».

Artículo 2

El Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2042/75 será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 174 de 31. 7. 1967, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 72 de 20. 3. 1975, p. 18.

⁽³⁾ DO n° L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 32 de 6. 2. 1976, p. 12.

ANEXO

DURACIÓN DE LA VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN

A. Sector de los cereales

Número de partida	Designación de los productos	Duración de la validez
10.01 A	Trigo blando y tranquillón	45 días
10.02	Centeno	
10.03	Cebada	
10.04	Avena	
10.05 B	Otro maíz que el maíz híbrido destinado a la siembra	30 días
10.07	Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; otros cereales	
10.01 B	Trigu duro	30 días
11.01 A	Harina de trigo y de tranquillón	60 días
11.01 B	Harina de centeno	
11.02 A I	Grañones y sémolas de trigo	
	Otros productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75	Hasta el final del cuarto mes siguiente al de la expedición del certificado

B. Sector del arroz

10.06 A I a)	Arroz paddy de granos redondos	45 días (*)
10.06 A II a)	Arroz descascarillado de granos redondos	
10.06 B I a)	Arroz semiblanqueado de granos redondos	
10.06 B II a)	Arroz blanqueado de granos redondos	
10.06 A I b)	Arroz paddy de granos largos	45 días (*)
10.06 A II b)	Arroz descascarillado de granos largos	
10.06 B I b)	Arroz semiblanqueado de granos largos	
10.06 B II b)	Arroz blanqueado de granos largos	
10.06 C	Arroz partido	Hasta el final del tercer mes siguiente al de la expedición del certificado
11.01 F	Harina de arroz	Hasta el final del cuarto mes siguiente al de la expedición del certificado
11.02 A VI	Grañones y sémolas de arroz	
11.02 E II e) I	Copos de arroz	
11.02 F VI	Aglomerados de arroz	
11.08 A II	Almidón de arroz	

(*) Para las importaciones originarias y procedentes de la zona VII contemplada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 306/76 de la Comisión (DO n° L 38 de 13. 2. 1976, p. 14), la duración de la validez del certificado se extenderá hasta el final del segundo mes siguiente al de su expedición.